



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Río Claro Tecnología en Agricultura S.A.S
DEMANDADO	Inputs Brokers Group S.A.S
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00077-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda ejecutiva presentada por Río Claro Tecnología en Agricultura S.A.S contra Inputs Brokers Group S.A.S, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 28 del Código General del proceso, al referirse a la competencia territorial, establece en su regla primera como parámetro general que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**” No obstante, en la regla tercera hace la siguiente salvedad: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**”

Dicha salvedad, sin embargo, está sujeta a que en el respectivo título ejecutivo o documentos que lo conformen en caso de ser complejo, se establezca claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, diferente al domicilio de la demanda, porque en caso de no dejarse claramente estipulado dicho lugar de cumplimiento, la competencia territorial hade regirse por la regla general que establece que será el domicilio de la parte demandada.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la sociedad demandada es Santa Marta y de los cheques se desprende que fueron expedidos y presentados para su cobro

en la ciudad de Bogotá, lugar que podría entenderse como el domicilio para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en cada uno de ellos, lo que resulta suficiente para que este Despacho considere que no es competente territorialmente para conocer del proceso, y por tanto en aplicación del artículo 90 ibídem procederá su rechazo, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta, Magdalena, quien es el competente territorialmente para su conocimiento.

Ahora bien, con relación a la pandemia del Coronavirus COVID-19, desde el mes de marzo de esta anualidad, se ha venido afrontando un Estado De Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, que ha llevado indiscutiblemente a la alteración del orden regular en que se venía desarrollando nuestra cotidianidad de la que particularmente no se escapó la actividad judicial del país.

En este orden de ideas, atendiendo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y a los Acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, donde se privilegia el uso de los medios tecnológicos, la remisión del expediente será de manera virtual y se radicará en el portal oficial de la Rama Judicial dispuesto para ello y posteriormente se hará el envío físico de la demanda cuando las condiciones así lo permitan.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva instaurada por Río Claro Tecnología en Agricultura S.A.S contra Inputs Brokers Group S.A.S, por carecer de competencia territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO Y RADICACIÓN VIRTUAL de la demanda y sus anexos a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, Magdalena, quienes son los competentes territorialmente para conocer de la misma.

TERCERO: ORDENAR EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, cuando las condiciones de la emergencia generada por la pandemia del virus COVID-19 así lo permitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A square image containing a handwritten signature in blue ink. The signature is stylized and appears to read 'H. Ibarra'. Below the signature, there is a small, faint stamp or mark.

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____39____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy ____25____ de ____09____ de 2020 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA**